

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 22 de marzo de 2021 CITE: JAH/NI/N^a001/2020-2021

Señor
Dip. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE DE CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-



REF.: SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE PROYECTO DE LEY PL-572-19

PL--204-20

De mi mayor consideración:

Mediante la presente tengo el grato placer de saludar a su autoridad y desearle éxitos en las altas funciones que viene desempeñando.

Señor presidente, de conformidad al Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien solicitar a su autoridad la reposición del PROYECTO DE LEY PL -572 -19 DE REPORTE, REGISTRO, DIFUSION, MEDIDAS ESPECIALES Y COORDINACION PARA LA BUSQUEDA DE PERSONAS para su procedimiento Legislativo.

Sin otro particular me despido con las consideraciones más distinguidas de su amable autoridad.

Atentamente,

CC/ARCHI. JAH
Cel. 69832708- Dip. Juanito Angulo Huampu

Juanito Angulo Huamp.
DIPUTADO NACIONAL
ESTADO MURINACIONAL DE BOLIFA.



2020 - 2021

La Paz, 05 de febrero de 2020 **DP/AVEDH/N°052/2020**



CÁMARA DE DIPUTADO SECC. VENTANILLA ÚNICA RECIBIDO



Señor Simón Sergio Choque Siñani Presidente de la Cámara de Diputados ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL Presente

PL--204-20

REF.- PROPUESTA NORMATIVA "PROYECTO DE LEY DE REPORTE, REGISTRO, DIFUSIÓN, MEDIDAS ESPECIALES Y COORDINACIÓN PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS"

De mi mayor consideración:

PL -572-19

A través de la presente, pláceme dirigirme a su Autoridad, deseándole éxito y eficacia en las funciones que desempeña.

La Defensoría del Pueblo en fechas 13 de agosto, 2 y 4 de septiembre de la gestión 2019 conjuntamente a la Mesa Técnica Interinstitucional consensuo el Proyecto de Ley de "Reporte, Registro, Difusión, Medidas Especiales y Coordinación para la Búsqueda de Personas Desaparecidas", documento que fue consolidado con la participación de la Comisión de DDHH de la Cámara de Diputados, Dirección General de Trata y Tráfico de Personas del Viceministerio de Seguridad Ciudadana, Jefatura de la División de Trata y Tráfico de Personas de la FELCC, Jefatura de la División de Fugitivos de la INTERPOL, Dirección General de Migración y la Fundación Munasin Kullakita.

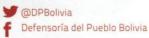
La importancia de la propuesta normativa elaborada, radica en que la Ley N° 3933 de Búsqueda, Registro, Información y Difusión de Niños, Niñas y Adolescentes extraviados, al haber sido promulgada en la gestión 2008, no es concordante con la Constitución Política del Estado y la normativa vigente aplicable a las atribuciones de las instituciones involucradas en la temática, razón por la cual el Proyecto de Ley se encuentra en el marco de la Constitución Política y de la normativa actual, permitiendo una búsqueda ágil de las personas desaparecidas en el País.

En este sentido, conforme las atribuciones constitucionales y legales establecidas en el Numeral 2 del Artículo 222 de la Constitución Política del Estado concordante con el Numeral 2 del Artículo 5 de la Ley Nº 870, la Defensoría del Pueblo remite a su Autoridad para su consideración y tratamiento legislativo la propuesta normativa "Proyecto de Ley de Reporte, Registro, Difusión, Medidas especiales y Coordinación para la Búsqueda de Personas Desaparecidas".

Con este motivo, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta distinción.



Alg. Nadia Alejandra Cruz Tarifo DEFENSORA DEL PUEBLO a.i. Imprime anverso y reverso





CÁMARA DE DIPUTADOS A LA COMISI**ÓN** DEU 1 3 CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL SECRETARIA GENERAL

PROYECTO DE LEY

"REPORTE, REGISTRO, DIFUSIÓN, MEDIDAS ESPECIALES Y COORDINACIÓN PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición de una persona es una adversidad no sólo para la persona que desaparece, sino que afecta de manera directa a sus familiares, amigos y otras personas allegadas, los cuales se encuentran en una situación de incertidumbre, al no saber cuál es el paradero de su cónyuge, de su hija, hijo, madre, padre, hermana o hermano, amiga o amigo, además de desconocer si está viva o muerta, atravesando un sufrimiento en su búsqueda y pasando en el trayecto de la misma, por traumas psicológicos, gastos de recursos económicos en trámites administrativos y procesos judiciales.

Al respecto, cabe indicar que a nivel nacional de acuerdo a datos proporcionados por el Observatorio Boliviano de Seguridad Ciudadana y Lucha Contra las Drogas¹, en ocho departamentos, (Excepto Cochabamba), en la gestión 2017 se denunciaron 2.600 personas desaparecidas y 2.176 personas aparecidas; en la gestión 2018 se denunciaron 2.472 personas desaparecidas y 1.811 personas aparecidas; y en la gestión 2019, al primer semestre se denunciaron 1.720 personas desaparecidas y 1.204 personas aparecidas.²

En este sentido, y ante la preocupación de dicha desaparición, los familiares comienzan a buscar a la persona desaparecida apenas saben de su ausencia, y en esa búsqueda se hace prioritaria la información, sin embargo, muchas veces las autoridades esperan un lapso de tiempo para el inicio de la búsqueda, no cuentan con mecanismos efectivos para poder esclarecer lo sucedido, o en aquellos casos en los que la persona ya se encuentra desaparecida por meses y hasta años, se tropieza con la dificultad de probar su muerte, ya que se requiere la existencia de un cadáver que pruebe el fallecimiento. Asimismo, en ese proceso de búsqueda, las familias se pueden convertir en víctimas de sujetos que pueden dar información falsa, además de recibir amenazas y represalias durante ese largo y doloroso proceso.

En este sentido, en caso de conocer los posibles desenlaces tras su desaparición, y recabar la información necesaria tras el reporte o denuncia, la persona desaparecida tiene una gran posibilidad de ser encontrada después de haber sido víctimas de la comisión de algún delito de agresión sexual, trata y tráfico de personas, o finalmente como se indicó, ser encontrados muertos.

¹ Informe proporcionado a la Defensoría del Pueblo de acuerdo a requerimiento de información, documento que no consigna datos de las gestiones 2017, 2018 y primer semestre de la gestión 2019 del Departamento de Cochabamba.

² La información proporcionada por el OBSCD es la misma que remitió la FELCC, sin embargo, se incluyen datos de manera global del Departamento de Cochabamba, teniéndose 528 personas desaparecidas y 482 personas aparecidas de la gestión 2017 al 1er. Semestre de 2019.



Bajo este contexto, muchas de las personas desaparecidas han tenido un lapso de sufrimiento y angustia antes de ser encontradas muertas periodo de tiempo en el cual si se hubieran contado con las herramientas técnicas, coordinación interinstitucional y recursos necesarios de búsqueda se hubiese evitado su deceso.

No obstante, debe establecerse de manera clara la responsabilidad de las instituciones estatales competentes en la búsqueda, investigación, y asignación de recursos económicos para la búsqueda, debiendo recurrirse al uso de nuevas tecnologías en la centralización de información, la creación de una única base de datos, la coordinación interinstitucional para lograr una búsqueda de manera inmediata, correspondiendo además, priorizarse aquellos casos de desaparición de Personas con Discapacidad, Adultos Mayores, Niñas, Niños y Adolescentes por su situación de vulnerabilidad.

Al respecto, y con el objeto de regular la búsqueda de las personas desaparecidas, el 18 de septiembre de 2008, se promulgó la Ley N° Nº 3933 de "Búsqueda, Registro, Información y Difusión de Niños, Niñas y Adolescentes extraviados", misma que en sus 11 artículos normaba las personas que podían realizar la denuncia, la obligación de denunciar el hallazgo, el plazo para la búsqueda de las personas desaparecidas, la difusión del extravío de NNA y el Ente Ejecutor.

El año 2009, se promulga la Constitución Política del Estado, la cual en el Título II Capítulo Segundo, consagra un amplio catálogo de los derechos fundamentales que tiene toda persona, como son el derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual, además de establecer que nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, y que no existirá la pena de muerte. Asimismo, indica que ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna, ni sometida a servidumbre ni esclavitud, prohibiendo la trata y tráfico de personas.

En este sentido, la Ley N° 3933 de "Búsqueda, Registro, Información y Difusión de Niños, Niñas y Adolescentes extraviados", debía adecuarse y complementarse acorde a la normativa vigente, no sólo a la Constitución Política del Estado, sino también a la Ley N° 263 Integral contra la Trata y Tráfico de Personas, Ley N° 264 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana "Para una Vida Segura", además de la Ley N°548 Código Niña, Niño y Adolescente, entre otra normativa relacionada a la temática.



BOLIVIA: LEY Nº /2019

LEY DE NOVIEMBRE DE 2019

JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente ley

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

PL -572-19

LEY DE REPORTE, REGISTRO, DIFUSIÓN, MEDIDAS ESPECIALES Y
COORDINACIÓN PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto establecer los procedimientos para el reporte, registro, difusión, medidas especiales y coordinación para la búsqueda de personas desaparecidas nacionales o extranjeras en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. (DEFINICIONES) Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Persona desaparecida. Persona que se encuentra ausente de su domicilio habitual, respecto de la cual se desconoce su paradero.
- b) Persona en situación de vulnerabilidad. Persona que por su condición de edad, sexo, estado civil, origen étnico o cualquier otra se encuentra en una situación de riesgo o tiene disminuidas sus capacidades en relación a la generalidad de personas, son niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.
- c) Búsqueda de personas desaparecidas. Conjunto de acciones dispuestas por las autoridades competentes, en el marco de sus funciones y atribuciones, relativas a la recolección, verificación y procesamiento de información que lleven al hallazgo de personas desaparecidas, así como la identificación de los cadáveres o restos humanos encontrados.
- d) Niña, Niño o Adolescente desaparecido. Persona menor de dieciocho años de edad cuyo paradero se desconoce, alejado de sus progenitores y/o personas responsables de su cuidado, atendido en forma inmediata en función a la preeminencia de derechos.
- e) Búsqueda. Acciones y diligencias tendientes a dar con la ubicación de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.



Artículo 3. (PRINCIPIOS) La presente Ley se rige por los siguientes principios:

- a) Gratuidad. Todas las actuaciones referidas al reporte, denuncia, búsqueda, registro, información y difusión de personas desaparecidas previstas en la presente Ley serán de carácter gratuito.
- b) Prioridad. Por la cual los reportes de casos de personas desaparecidas serán objeto de preferente atención por parte de las instituciones competentes.
- c) Celeridad. Por el cual, las instituciones públicas encargadas del reporte, denuncia, búsqueda, registro, información y difusión de personas desaparecidas, bajo responsabilidad, deberán realizar sus actos con inmediatez y sin dilación.
- d) No Discriminación. El Estado garantiza la recepción de reportes o denuncias de personas desaparecidas sin distinción de edad, sexo, nacionalidad, cultura, identidad, situación migratoria, orientación sexual, estado de salud, discapacidad y cualquier otra condición.
- e) Coordinación interinstitucional. Desarrollo de acciones, protocolos y programas eficientes y efectivos entre las instituciones públicas involucradas, que les permitan la aplicación de la presente ley.
- f) Solidaridad. Colaboración mutua entre instituciones públicas, privadas, organizaciones y sociedad civil con el fin de alcanzar los objetivos de esta ley.
- g) Presunción de vida. Por el que se supone la vida de la persona desaparecida a fin de continuar la búsqueda y resguardar sus derechos.
- h) Verdad. Implica la buena fe al momento del reporte, denuncia de parte de familiares de la persona desaparecida.

CAPÍTULO II

REPORTE, BÚSQUEDA, INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 4. (REPORTE)

- La madre, el padre, tutores, guardadores, hijas/os mayores de edad, conyugues o convivientes, que tengan conocimiento de la desaparición de la persona, reportarán de manera inmediata la misma ante la División de Trata y Tráfico de Personas de la Policía Boliviana y en su ausencia, ante cualquier repartición de la Policía Boliviana o ante Autoridad indígena Originaria Campesina, proporcionando la siguiente información:
- a) Nombre(s) y apellido(s) de la persona desaparecida.
- b) Fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio o residencia.
- c) Nombres y apellidos de las personas que reportan la desaparición de la persona.
- d) Detalles del lugar, fecha y hora en que la persona fue vista por última vez.
- e) Ocupación al momento de la desaparición.
- f) Fotografía o descripción pormenorizada y actualizada al momento de la denuncia.



- g) Información sobre los sitios y personas que frecuenta.
- h) Historia clínica, dental, cirugías, y demás datos que permitan su identificación.
- i) Cualquier otra información complementaria que se considere importante para su localización.
 - II. En casos de personas con nacionalidad boliviana desaparecidas que no cuenten con familia en línea directa, guardadores o personas responsables de su cuidado, el reporte lo realizará cualquier persona que tenga certeza de la desaparición y sin que exista beneficio particular.
- III. En casos de personas de nacionalidad extranjera, podrá reportar la desaparición cualquier persona que tenga certeza de la desaparición.

Artículo 5. (PLAZO PARA EL REPORTE)

- I. El reporte de toda persona desaparecida deberá realizarse dentro las 24 horas del desconocimiento de su paradero.
- II. En caso de personas en situación de vulnerabilidad el reporte deberá realizarse dentro las 12 horas.

Artículo 6. (OBLIGACIÓN DE COMUNICAR LA APARICIÓN) La obligación de comunicar la aparición de una persona reportada como desaparecida procede de la siguiente forma:

- 1. La persona que reportó o denunció la desaparición de una persona y tiene conocimiento de su aparición, deberá comunicar dicho aspecto a la División de Trata y Tráfico de Personas de la Policía Boliviana o la instancia que reportó la desaparición para su registro de manera inmediata.
- 2. La persona aparecida que fue reportada como desaparecida tiene la obligación de presentarse ante la División de Trata y Tráfico de Personas de la Policía Boliviana de manera inmediata tras el conocimiento del reporte.
- 3. Los centros de salud públicos y privados, las casas, centros de acogida, protección y refugios temporales públicos o privados que atendieran o acogieran a una persona con identidad desconocida deben comunicar el hecho a la División de Trata y Tráfico de Personas de la Policía Boliviana y en su ausencia, ante cualquier repartición de la Policía Boliviana en un plazo máximo de 12 horas.
- 4. Toda persona que tenga conocimiento del paradero o encuentre a una Niña, Niño, Adolescente, Persona Adulta Mayor o Persona con Discapacidad reportada como persona desaparecida, y que sospeche que ésta ha sido alejada de la persona responsable de su cuidado, deberá comunicar el hecho en el término de 12 horas a la repartición policial más próxima, o a las instancias municipales o departamentales a cargo, quienes a su vez estarán obligados a reportar de manera inmediata a la División de Trata y Tráfico de Personas de la Policía Boliviana, y en su ausencia a cualquier repartición policial.



Artículo 7. (AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA BÚSQUEDA). La Policía Boliviana a través de la División de Trata y Tráfico de Personas y sus instancias dependientes es la responsable de la búsqueda de personas reportadas como desaparecidas.

La Policía Boliviana establecerá un mecanismo de coordinación con el Ministerio de Gobierno, Dirección General de Migración, Autoridades Territoriales Autónomas (ETAs), Administración y Servicios de Aeropuertos, Terminales, Medios de Comunicación, Organizaciones Sociales y población en general para establecer oportunamente la ubicación de la persona desaparecida.

ARTÍCULO 8. (PLAZO PARA LA BÚSQUEDA)

- La División de Trata y Tráfico de Personas de la Policía Boliviana dentro de las 24 horas de reportada la desaparición, deberá agotar todos los mecanismos de búsqueda necesarios para establecer la ubicación de la persona desaparecida. Pasadas las 24 horas, en caso de no establecer la ubicación de la persona desaparecida, se remitirá el hecho al Ministerio Publico.
- II. Ante la inexistencia de indicios de la comisión de un delito, la División de Trata y Tráfico de Personas de la Policía Boliviana, con carácter excepcional previa valoración fundada de riesgo podrá ampliar el plazo de remisión al Ministerio Público hasta las 72 horas siguientes al reporte.

Artículo 9. (DIFUSIÓN DE DATOS DE LA PERSONA DESAPARECIDA) Los medios de comunicación escritos, televisivos, radiales de alcance local y nacional, públicos y privados deberán habilitar espacios en horarios de mayor audiencia o en páginas principales para la difusión gratuita de las personas reportadas desaparecidas.

Las Autoridades de Fiscalización y Control Social, como instancias que regulan las actividades en los sectores de Transportes y Telecomunicaciones; Agua Potable y Saneamiento Básico; Electricidad; Forestal y Tierra, Pensiones y Empresas, regularan la difusión gratuita de personas reportadas como desaparecidas en pantallas de información al usuario y otros medios que sean utilizados para la transmisión de información.

La División de Trata y Tráfico de Personas de la Policía Boliviana, previa valoración de la situación, podrá remitir el reporte de desaparición con los datos y la fotografía de la persona desaparecida a toda institución pública o privada para su información y difusión.

Los puestos de control fronterizo a nivel nacional, la Dirección General de Migración, Gobiernos Autónomos Departamentales y Gobiernos Autónomos Municipales, deben publicar y difundir por todo medio de comunicación la desaparición de la persona remitida por la Policía Boliviana, con la finalidad de contribuir a la labor de búsqueda de la persona desaparecida.

Artículo 10. (COLABORACIÓN DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE) En los casos que corresponda, el Sistema de Transporte Integral en sus modalidades aérea, terrestre, ferroviaria y acuática (marítima, fluvial y lacustre), a solicitud de la Policía Boliviana,



facilitará de manera gratuita, el retorno de la persona que fue reportada desaparecida, quien será acompañada con un custodio policial.

Artículo 11. (REPORTE DE INFORMACIÓN INMEDIATA) Las Empresas de telefonía móvil, deberán coadyuvar en la búsqueda de las personas desaparecidas, facilitando dentro del plazo de 24 horas, el registro de llamadas, mensajes y coordenadas de ubicación para la triangulación de la persona desaparecida, a solicitud expresa de la División de Trata y Tráfico de Personas, acompañando el reporte correspondiente.

El Ministerio Público, podrá requerir información complementaria, que deberá ser entregada en el plazo máximo de 48 horas siguientes al Requerimiento Fiscal.

CAPITULO III

REGISTRO DE PERSONAS DESAPARECIDAS, MEDIDAS SANCIONATORIAS Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Artículo 12. (REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS DESAPARECIDAS) El Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana y Lucha Contra las Drogas en coordinación con la Policía Boliviana, tendrá bajo su tuición el Registro Único de Personas Desaparecidas, siendo la instancia oficial de registro.

Artículo 13. (DEL CONTENIDO) El Registro Único de Personas Desparecidas contendrá toda la información recibida en el artículo 4 de la presente Ley, la cual será llenada en el reporte de personas desaparecidas.

Artículo 14. (REGISTRO PARA LA INVESTIGACIÓN) Para fines de investigación, identificación y ubicación de las personas reportadas como desaparecidas, el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) y el Servicio de Registro Cívico (SERECI), al igual que otras instancias que cuenten con base de datos que faciliten la búsqueda de las personas desaparecidas, deben compartir la base de datos del registro dactilar biométrico y datos contenidos en el registro Electoral, a la Dirección Nacional de la Fuerza Especial de lucha Contra el Crimen, y a la Dirección Nacional de la O.C.N. INTERPOL.

Artículo 15. (SANCIONES POR REPORTE FALSO)

- I. Para evitar la activación de mecanismos del Estado que implican recursos humanos y financieros en búsquedas de personas reportadas como desaparecidas, cuando estas resulten ser falsas, y que perjudiquen o distraigan la atención urgente de otros casos que requieren de este desplazamiento o movilización del aparato estatal, la Policía Boliviana, regulará y aplicará medidas sancionatorias.
- II. La persona mayor de edad que finja su desaparición o esté involucrada en su propia desaparición, podrá ser sujeto de la aplicación de las siguientes medidas:
 - a) Imposición de trabajos comunitarios, como la distribución de afiches de personas d esaparecidas o el pago de publicidad de mensajes contra la trata y tráfico de perso nas.



- b) Ofrecimiento de una satisfacción pública.
- c) Obligatoriedad de asistir a terapia psicológica.
- d) Reposición de los costos que demandó su búsqueda.
- III. Los padres de familia, o familiares que reporten un hecho de desaparición de personas, a sabiendas de que la misma es falsa, podrán ser sujeto de la aplicación de las siguientes medidas:
 - Reposición o restitución de los costos que demandó la búsqueda de la persona reportada como desaparecida.
 - b) Participación de terapias psicológicas conjuntamente el familiar que fue reportado como desaparecido.
 - c) Satisfacción pública.
- IV. En casos de Niñas, Niños y Adolescentes aparecidos, la Policía Boliviana informará a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio de residencia para la atención psicosocial inmediata.

Artículo 16. (FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL) Al efecto de los artículos precedentes, el Estado Plurinacional de Bolivia, a través del Tesoro General de la Nación y otras fuentes de financiamiento de manera progresiva, previa evaluación realizará acciones para fortalecer las Divisiones de Trata y Tráfico de Personas de la Policía Boliviana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. La presente Ley, será reglamentada por el Ministerio de Gobierno y la Policía Boliviana mediante Decreto Supremo en el plazo de sesenta (90) días a partir de su vigencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, deberán destinar recursos económicos provenientes de sus presupuestos de Seguridad Ciudadana a programas y proyectos de prevención, búsqueda, registro, información y difusión de personas desaparecidas en el territorio nacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. La Policía Boliviana, en el plazo de 60 días, elaborará el Manual de Procedimiento para la aplicación de las medidas sancionatorias previstas en el Artículo 15 de la presente Ley.



DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Quedan abrogadas la Ley N° 3933 y demás disposiciones contrarias a la presente Ley Remítase al Órgano Ejecutivo para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los.... días del mes de..., el año dos mil.......